

TABLA 19.5.3

Hormigón	$f_y = 4.200$				$f_y = 4.600$				$f_y = 5.000$			
	m_1	m_2	m_3	m_4	m_1	m_2	m_3	m_4	m_1	m_2	m_3	m_4
H - 250	18	13	11	7	20	15	12	8	21	16	13	9
H - 300	17	12	10	7	18	14	11	8	20	15	12	8
H - 350	16	12	9	7	17	13	10	8	18	14	11	8
H - 400	16	12	9	7	17	13	10	8	18	14	11	8
H - 450	16	12	9	7	17	13	10	8	18	14	11	8
H - 500	16	12	9	7	17	13	10	8	18	14	11	8

Los valores de m_1 , m_2 , m_3 y m_4 se dan en la tabla 19.5.3, con las limitaciones indicadas en la figura 19.5.3.c

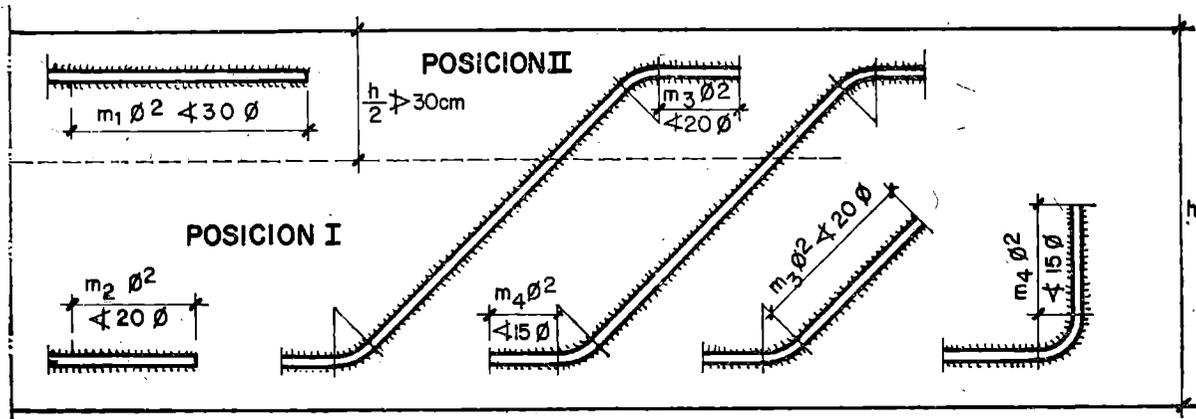


Fig. 19.5.3.c

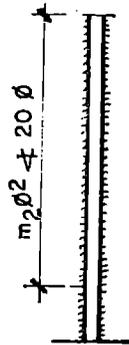


Fig. 19.5.3.d

La longitud de anclaje de las barras corrugadas trabajando en compresión será la indicada en la figura 19.5.3.d con los valores de m_2 indicados en la Tabla 19.5.3

(Continuará.)

MINISTERIO DE MARINA

14865

REAL DECRETO 1487/1977, de 3 de mayo, por el que se modifica el Decreto 3209/1973, en lo que afecta a la clase, dependencia y límites de algunos Distritos y Provincias Marítimas.

Desde la promulgación del Decreto tres mil doscientos nueve/mil novecientos setenta y tres, de catorce de diciembre («Boletín Oficial del Estado» número trescientos doce), por el que se denominaron y limitaron las Zonas Marítimas, se establecieron las demarcaciones territoriales de las mismas y se dividió el litoral en Provincias y Distritos Marítimos, las autoridades jurisdiccionales correspondientes han propuesto a este Ministerio diversas modificaciones sobre la necesidad de reclasificar, crear y suprimir algunos Distritos Marítimos, así como la de efectuar rectificaciones de límites en algunos Distritos y Provincias Marítimas, que, con la excepción del cambio de clasificaciones por Orden ministerial, al amparo del artículo cuarto del Decreto tres mil doscientos nueve, no fueron aten-

didas en su momento por considerar que había transcurrido muy poco tiempo para modificar dicho Decreto.

De las anteriores propuestas han sido recogidas, en el presente Real Decreto, aquellas que se consideran suficientemente justificadas para un mejor ordenamiento administrativo del litoral.

Por otro lado, se ha considerado conveniente fijar en la presente disposición el plazo mínimo de dos años, a partir de su promulgación, como límite para poder elevar nuevas propuestas de modificación.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Marina y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día tres de mayo de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se modifica el artículo segundo del Decreto tres mil doscientos nueve/mil novecientos setenta y tres, en los siguientes términos:

— Punto dos, apartado d). La Zona Marítima de Canarias comprende las provincias de Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife.

— Punto tres, queda suprimido totalmente.

Artículo segundo.—Se modifica el punto cuatro del artículo tercero del Decreto tres mil doscientos nueve/mil novecientos setenta y tres, en el sentido de cambiar el cuadro de la división administrativa del litoral, por el del anexo al presente Decreto, en el que figuran modificadas las Provincias Marítimas de San Sebastián, El Ferrol del Caudillo, Villagarcía de Arosa, Vigo, Málaga, Almería, Castellón, Ibiza, Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas de Gran Canaria y se suprime la de Villa Cisneros.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—En tanto no transcurra el plazo mínimo de dos años, desde la publicación del presente Real Decreto, no deberán efectuarse nuevas modificaciones al Decreto tres mil doscientos nueve, a no ser que éstas se deban a motivos de urgente necesidad.

Segunda.—Queda derogada la Orden ministerial de diecisiete de abril de mil novecientos cincuenta y dos («Diario Oficial» número noventa) y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a tres de mayo de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Marina,
PASCUAL PERY JUNQUERA

DIVISION DEL LITORAL EN PROVINCIAS Y DISTRITOS MARITIMOS

Provincias		Distritos		Límites	Región de pesca
Nombre	Clase	Nombre	Clase		
San Sebastián.	1. ^a	San Sebastián-Pasajes.	—	Desde la frontera con Francia hasta Punta Anarri.	Cantábrica.
Bilbao.	1. ^a	Guetaria-Orio.	2. ^a	De punta Anarri a punta Saturrarán.	
		Ondárroa.	2. ^a	Desde punta Saturrarán a punta Planchagania.	
		Lequeitio.	2. ^a	Desde punta Planchagania a cabo Ogoño.	
Santander.	1. ^a	Bermeo.	2. ^a	Desde cabo Ogoño a punta Barasorda.	
		Bilbao.	—	Desde punta Barasorda a la ensenada de Ontón.	
		Castro Urdiales.	2. ^a	Desde ensenada de Ontón a punta Sonabía.	
		Laredo.	2. ^a	Desde punta Sonabía a paralelo de Montehano.	
		Santoña.	2. ^a	Desde paralelo de Montehano a cabo Ajo.	
Gijón.	1. ^a	Santander.	—	Desde cabo Ajo a atalaya de San Juan de la Canal.	
		Requejada.	2. ^a	Desde atalaya de San Juan de la Canal a punta Ruiloba.	
		San Vicente de la Barquera.	2. ^a	Desde punta Ruiloba a ría de Tina Mayor (límite provincial).	
		Llanes.	2. ^a	Desde ría de Tina Mayor a cabo de Mar.	
		Ribadesella.	2. ^a	Desde cabo de Mar a punta de la Isla.	
		Lastres.	2. ^a	Desde punta de la Isla a punta de la Entornada.	
		Gijón-Musel.	—	Desde punta de la Entornada a punta Socampo.	
El Ferrol del Caudillo.	1. ^a	Luanco.	2. ^a	Desde punta Socampo a cabo Peñas.	
		Avilés.	1. ^a	Desde cabo Peñas a punta del Cogollo.	
		San Esteban de Pravia.	2. ^a	Desde punta del Cogollo a punta de la Vallota.	
		Luarca.	2. ^a	Desde punta de la Vallota a ría de Ribadeo (límite provincial).	
		Ribadeo.	2. ^a	Desde la ría de Ribadeo a punta Nois.	
La Coruña.	1. ^a	Vivero.	2. ^a	Desde punta Nois a punta de la Estaca de Bares.	
		Santa Marta de Ortigueira.	2. ^a	Desde punta de la Estaca de Bares a punta Chirlateira.	
		El Ferrol.	—	Desde punta Chirlateira a punta Carboeira.	
		Sada.	2. ^a	Desde punta Carboeira a punta de la Torrella.	
Vilagarcía de Arosa.	1. ^a	La Coruña.	—	Desde punta de la Torrella a punta Saldeira.	
		Corme.	2. ^a	Desde punta Saldeira a punta Morelo.	
		Camariñas.	2. ^a	Desde punta Morelo a punta de la Vela (o Cusiñadoiro).	
		Corcubión.	1. ^a	Desde punta de la Vela a punta Remedios.	
		Muros.	2. ^a	Desde punta Remedios a isla Quiebra.	
Vigo.	1. ^a	Noya.	2. ^a	Desde isla Quiebra a punta río Sieira.	
		Santa Eugenia de Ribeira.	2. ^a	Desde punta río Sieira a punta Aguiuncho, con la isla de Sálvora.	
		Caramiñal.	2. ^a	Desde punta Aguiuncho a punta Portomouro.	
		Vilagarcía.	—	Desde punta Portomouro a arroyo Currás.	
		Cambados.	2. ^a	Desde arroyo Currás a río Umia, con la isla de Arosa.	
Vigo.	1. ^a	El Grove.	2. ^a	Desde río Umia a punta Fajilda, con la isla de La Toja.	
		Portonovo.	2. ^a	Desde punta Fajilda a río Lézez.	
		Marín.	1. ^a	Desde río Lézez a isla de San Clemente.	
		Bueu.	2. ^a	Desde isla de San Clemente a punta Morcejos (con las islas Ons y Onza).	Noroeste.

Provincias		Distritos		Límites	Región de pesca
Nombre	Clase	Nombre	Clase		
		Cangas.	2. ^a	Desde punta Morcejos a punta Domayo.	Noroeste.
		Redondela.	2. ^a	Desde punta Domayo a río Grila (límite SW de la caleta de San Faustó).	
		Vigo.	—	Desde río Grila a cabo Estay, con las islas Cies.	
		Bayona.	1. ^a	Desde cabo Estay a punta Orelluda.	
		La Guardia.	2. ^a	Desde punta Orelluda, por el río Miño, hasta la confluencia con el río Barjas o Troncoso.	
Huelva.	1. ^a	Ayamonte.	1. ^a	Desde la frontera portuguesa a punta de la Mojarra.	
		Isla Cristina.	2. ^a	Desde punta de la Mojarra a río de las Piedras.	
		Huelva.	—	Desde río de las Piedras a torre de la Higuera.	
Sevilla.	1. ^a	Sanlúcar.	1. ^a	Desde torre de la Higuera a El Puntazo.	Suratlántica.
		Sevilla.	—	Desde caño del Yeso a Alcalá del Río.	
Cádiz.	1. ^a	Rota.	2. ^a	Desde el Puntazo a punta Huete.	
		Puerto de Santa María.	1. ^a	Desde punta Huete a caño de la Carraca.	Suratlántica.
		Cádiz.	—	Desde río Arillo, en el interior de la bahía, a la mitad del muro de defensa del estero del Molino (antigua desembocadura del río Arillo en el litoral).	
		San Fernando.	2. ^a	Desde la mitad del muro de defensa del estero del Molino a la torre del Puerco por el litoral, y desde el río Arillo en la bahía, por ésta, al caño de la Carraca, con todo el caño de Sancti-Petri.	
		Barbate.	1. ^a	Desde torre del Puerco a río Zahara.	
Algeciras.	1. ^a	Tarifa.	2. ^a	Desde río Zahara a cortijo de Arenillas, en la ensenada del Tolmo.	Suratlántica.
		Algeciras.	—	Desde cortijo de Arenillas a río Palmonés.	
		La Línea.	1. ^a	Desde río Palmones a punto de la Chullera.	
Ceuta.	1. ^a	Ceuta.	—	El litoral de los territorios correspondientes a Ceuta.	Suratlántica.
Melilla.	1. ^a	Melilla.	—	El litoral de los territorios correspondientes a Melilla, islas Chafarinas, peñones de Vélez de la Gomera y Alhucemas.	
Málaga.	1. ^a	Estepona.	2. ^a	De punta de la Chullera a río Guadalmina.	
		Marbella.	1. ^a	De río Guadalmina a casa del Fuerte.	Surmediterránea.
		Fuengirola.	2. ^a	De casa del Fuerte a punta del Saltillo.	
		Málaga.	—	De punta del Saltillo a torre Chilches, con la isla de Alborán.	
		Vélez-Málaga.	2. ^a	De torre Chilches a torre Caleta.	Levante.
Almería.	1. ^a	Motril.	1. ^a	De torre Caleta a playa de la Juana (límite provincial).	
		Adra.	2. ^a	De playa de la Juana a Cerrillos (puesto de la Guardia Civil).	
		Almería.	—	De Cerrillos a cabo de Gata.	
Cartagena.	1. ^a	Garrucha.	2. ^a	De cabo de Gata a playa de los Torais.	
		Aguilas.	1. ^a	De playa de los Torais a punta Calnegre.	
		Mazarrón.	2. ^a	De punta Calnegre a cabo Tiñoso.	Levante.
		Cartagena.	—	De cabo Tiñoso a cabo de Palos.	
		San Pedro del Pinatar.	1. ^a	De cabo de Palos a puesto Guardia Civil de El Mojón (límite provincial).	

Provincias		Distritos		Límites	Región de pesca
Nombre	Clase	Nombre	Clase		
Alicante.	1. ^a	Torreveija.	1. ^a	De puesto Guardia Civil de El Mojón a río Segura.	Levante.
		Santa Pola.	1. ^a	De río Segura a cabo de Santa Pola, con la isla de Tabarca.	
		Alicante.	—	De cabo de Santa Pola a torre del Barranco del Agua.	
		Villajoyosa.	2. ^a	De torre del Barranco del Agua a torre Aquiló.	
		Benidorm.	2. ^a	De torre Aquiló a punta Albir.	
		Altea.	2. ^a	De punta Albir a cabo de la Nao.	
		Denia.	1. ^a	De cabo de la Nao a río Racons o del Molinell (límite provincial).	
Valencia.	1. ^a	Gandia.	1. ^a	De río Racons a gola del Perelló.	
		Valencia.	—	De gola del Perelló a gola de la Torre.	
		Sagunto.	2. ^a	De gola de la Torre a gola Cerrada (límite provincial).	
Castellón de la Plana.	1. ^a	Burriana.	2. ^a	De gola Cerrada a río Mijares.	
		Castellón.	—	De río Mijares a torre Capicorp, con los islotes Columbretes.	
		Vinaroz.	2. ^a	De torre Capicorp a río Cenia (límite provincial).	
Tarragona.	1. ^a	San Carlos de la Rápita.	2. ^a	De río Cenia a la gola Meridional o del Sur del Ebro.	Tramontana.
		Tortosa.	2. ^a	De gola Meridional del Ebro a cabo del Término.	
		Tarragona.	—	De cabo del Término a torrente de Mas Don Pedro.	
Barcelona.	1. ^a	Villanueva y Geltrú.	1. ^a	De torrente de Mas Don Pedro a torre Barona.	
		Barcelona.	—	De torre Barona a punta de San Ginés.	
		Arenys de Mar.	1. ^a	De punta de San Ginés a río Torderá (límite provincial).	
		San Feliú de Guixols.	2. ^a	De río Torderá a riera de Ridaura.	
		Palamós.	1. ^a	De riera de Ridaura a islas Medas (incluidas).	
		Rosas.	1. ^a	De islas Medas (excluidas) a la frontera francesa.	
Palma de Mallorca.	1. ^a	Palma de Mallorca.	—	De punta de cala Figuera a cabo Pera, con las islas Conejera y Cabrera, y de cala de San Vicente a cala d'es Canonges.	
		Alcudia.	2. ^a	De cabo Pera a cala de San Vicente.	
		Andraitx.	2. ^a	De cala d'es Canonges a punta de cala Figuera.	
Ibiza.	1. ^a	Ibiza.	—	De cabo de Eubarca a punta de Port Roig, por el E, con las islas menores adyacentes.	Balear.
		San Antonio Abad.	2. ^a	De cabo de Eubarca a punta de Port Roig, por el W, con las islas menores adyacentes.	
		Formentera.	2. ^a	Litoral de la isla, Espalmador, Espardell e islotes adyacentes.	
Mahón.	1. ^a	Mahón.	—	De cabo Caballería a playa de Son Bou, por el E.	
		Ciudadela.	2. ^a	De playa de Son Bou a cabo Caballería, por el W.	
Santa Cruz de Tenerife.	1. ^a	Santa Cruz de Tenerife.	—	De punta Teno a punta Montaña Amarilla, por el N.	Canaria.
		Los Cristianos.	2. ^a	De punta Montaña Amarilla a punta Teno, por el S.	
		Santa Cruz de la Palma.	1. ^a	Isla de La Palma.	
		San Sebastián de la Gomera.	1. ^a	Isla de La Gomera.	
		Hierro.	2. ^a	Isla del Hierro.	

Provincias		Distritos		Límites	Región de pesca
Nombre	Clase	Nombre	Clase		
Las Palmas de Gran Canaria.	1.ª	Las Palmas de Gran Canaria.	—	De cabo Colorado a punta Teneife, por el N. De punta Teneife a cabo Colorado, por el S. Isla de Lanzarote, con las islas e islotes de Graciosa, Montaña Clara, Alegranza, Roque del Este y Roque del Oeste. Islas de Fuerteventura y Lobos.	Canaria.
		Arrecife de Lanzarote.	1.ª		
		Puerto del Rosario.	1.ª		

MINISTERIO DE HACIENDA

14866

REAL DECRETO 1498/1977, de 2 de junio, por el que se aplica a los títulos valores objeto de prenda o usufructo el sistema establecido por Decreto 1128/1974, de 25 de abril.

El artículo veinticuatro del Decreto-ley doce/mil novecientos setenta y tres, de treinta de noviembre, autorizó al Gobierno para establecer, a propuesta del Ministro de Hacienda, un sistema de liquidación y compensación de operaciones en Bolsa y de depósito de valores mobiliarios y para adaptar a dicho sistema o modificar, en su caso, la legislación vigente.

Por Decreto mil ciento veintiocho/mil novecientos setenta y cuatro, de veinticinco de abril, se estableció un sistema de liquidación y compensación de operaciones en Bolsa y de depósito de títulos valores incluidos en la cotización oficial, que ha sido desarrollado por Ordenes del Ministerio de Hacienda de veinte de mayo de mil novecientos setenta y cuatro y veinte de enero de mil novecientos setenta y seis.

El artículo séptimo, apartado uno, del Decreto mil ciento veintiocho/mil novecientos setenta y cuatro, de veinticinco de abril, y el artículo cuarenta y tres, apartados c y d, de la Orden del Ministerio de Hacienda de veinte de mayo de mil novecientos setenta y cuatro, excluyen del nuevo sistema instituido a los títulos objeto de los derechos de prenda o usufructo.

La experiencia ha demostrado que el mantenimiento fuera del sistema de los títulos afectados por dichas situaciones jurídicas, los cuales han de continuar rigiéndose por el procedimiento tradicional, ocasiona serias dificultades, tanto por el importante contingente que representan como por el carácter temporal de la situación jurídica en que se encuentran, lo que da lugar un tránsito constante de valores del sistema tradicional de liquidación y compensación de operaciones al nuevo, con detrimento de la agilidad operativa y control de estos valores, inconvenientes que alcanzan tanto a las Entidades adheridas al sistema como a los Agentes mediadores y a las Entidades emisoras de los títulos. Procede, en consecuencia, dejar sin efecto las disposiciones que excluyen a los títulos pignorados o usufructuados del nuevo sistema de liquidación y compensación de operaciones en Bolsa y de depósito de dichos valores.

En concordancia con lo expuesto y en cuanto a los títulos pignorados, resulta necesario, en el caso de que se trate de títulos al portador, completar los preceptos contenidos en el vigente Reglamento de las Bolsas de Comercio con la designación de los establecimientos públicos en que dichos títulos puedan ser depositados a fin de suplir la exigencia de numeración de los mismos que el artículo cuarenta y tres, apartado c) de la Orden de veinte de mayo de mil novecientos setenta y cuatro contiene y haciendo uso con ello de la autorización contenida en el artículo trescientos veintidós del Código de Comercio.

Por último, deberán adoptarse por las Bolsas Oficiales de Comercio las precauciones necesarias para evitar que, dentro del nuevo sistema, puedan ser negociados como libres títulos valores usufructuarios o pignorados en tanto subsistan las circunstancias limitativas de su pleno dominio.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dos de junio de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—A partir de la fecha de entrada en vigor de la presente disposición, el apartado uno del artículo séptimo del Decreto mil ciento veintiocho de veinticinco de abril de mil novecientos setenta y cuatro quedará redactado del siguiente modo:

«El sistema instituido en este Decreto no se aplicará a los títulos que sean objeto de retención, traba o embargo ni a los afectados por otras situaciones jurídicas especiales que defina el Ministro de Hacienda.»

Artículo segundo.—Quedan derogados los apartados c) y d) del artículo cuarenta y tres de la Orden del Ministerio de Hacienda de veinte de mayo de mil novecientos setenta y cuatro dictada en aplicación y desarrollo del Decreto mil ciento veintiocho de veinticinco de abril del mismo año.

Artículo tercero.—A los efectos previstos en el artículo trescientos veintidós del Código de Comercio y en relación con los títulos valores pignorados a que se refieren los artículos de las disposiciones antes aludidas, queda modificado el Reglamento de las Bolsas de Comercio aprobado por el Decreto mil quinientos seis/mil novecientos sesenta y siete de treinta de junio, añadiéndose un segundo párrafo al artículo doscientos sesenta y nueve del mencionado Reglamento del siguiente tenor literal: «Cuando los títulos pignorados estén incluidos en el nuevo sistema de liquidación y compensación de operaciones en Bolsa establecido por el Decreto mil ciento veintiocho/mil novecientos setenta y cuatro, de veinticinco de abril y la Orden del Ministerio de Hacienda de veinte de mayo de mil novecientos setenta y cuatro, tendrán la consideración de establecimientos aptos para el depósito a que se refiere el artículo trescientos veintidós del Código de Comercio, el Banco de España, la Caja General de Depósitos del Ministerio de Hacienda, las Juntas Sindicales de las Bolsas Oficiales de Comercio y las Entidades adheridas al nuevo sistema de liquidación.»

Artículo cuarto.—Por las Juntas Sindicales de las Bolsas Oficiales de Comercio, deberán adoptarse las medidas de vigilancia y control adecuadas para evitar que, dentro del nuevo sistema de liquidación y compensación de operaciones, puedan ser negociados como libres títulos valores sujetos a prenda o usufructo.

Artículo quinto.—Se autoriza al Ministerio de Hacienda para dictar las disposiciones y adoptar las medidas necesarias para el desarrollo y ejecución de lo dispuesto en este Real-Decreto.

Artículo sexto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto, que entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a dos de junio de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Hacienda,
EDUARDO CARRILES GALARRAGA